

RESPUESTA AL PAPEL DEL SEÑOR GALLAN.

1 ARECE que toda la fuerza de dicho papel consiste en dos puntos. Primo , que la declaracion de los executores , no es conforme à derecho; porque les faltò la materia, que es la duda ; y faltando esta, no puede auer ocasion de declararla, como doctamente prueua en su num. 11. y 12. y yo lo concesso, porque, *non entis nulla sunt qualitates.* Pero parece , q̄ le pertenecia a su merced aueriguar, que no la auia, como a mi me toca el ptouarla.

2 El segundo punto es, que no ay antelacion de las Octauas a las Raciones ; entrumbos los supuse en el papel primero, no los prouee ; porque como experimentè la duda, la tuue por cierta, y como vi la palabra, *residuo*, la juzgue por sobra, que essencialmente supone cumplimiento de lo necessario: aora intentarè prouar lo que entonces supuse, sin temor de la pelea, porque como es, *pro veritate*, sè que tal vez la alcança el que menos piensa: *Abscondisti hac à sapientibus, & reuelasti ea paruulis.* Ni desto se puede seguir ningun agrauiio, como su merced doctamente me enseña, num. 2. si minor (como yo) *veritatem inuestigauerit nullamaiori irrogatur iniuria.*

3 Supongo pues, para el primer punto, que cosa es duda: *Dubium est* (dize el Padre Tomas Sanchez) quando intellectus pendet in aequilibrio in neutram partem potius in-

*clinans, lib. 2. de essent. Et consensu matrimonij, disp. 41.
num. 3. siguiendo à Santo Thomas, Durando, Siluestre,
Cordoua, Soto, Nuarro, quos citat predictus Pater, a
quien sigue Bonacin. tom. 2. disp. 1. q. 2. n. 1.*

4 Tambien se deve aduertir, que la duda puede ser practica, ò especulativa. Especulativa es quando se duda en general, y casi en comun. Practica quando se duda en singular, y consideradas todas las circunstacias, *hic, Et nunc;* no se determina el entendimiento mas a vna, que a otra parte: *vide Thomam Sanchez loco cit. num. 4.* Y aunque es de notar, que en rigor metafisico, las dos dudas pueden ser practicas, porque entrambas pueden mirar su objeto, modo opperabili. Pero la vniuersal, y comun se dice especulativa *ratione vniuersalitatis.* Y la singular practica, porq con ella se duda, *hic, Et nunc, quid sit faciendum, assi lo siē* *te Nuarro, Can. si quis autem de pænitentia d. 7. nu. 61. Et* *in manuali prælud. 9. num. 9. ubi vocat dubium speculati-* *num dubium in generali. practicum verò hic, Et nunc, Ca-* *riet. opusc. 17. responsionum respon. 13. dub. 7. Et 1. 2. quast.* *§ 7. ibidem Sactus Thomas art. 5. ad 3. Bonacin. tom. 2. dis-* *put. 2. q. 4. punct. 7. num. 1.*

5 Noto tambien, que el juyzio vniuersal, y por esto cf peculatio, puede ser cierto, y euidente; y dudosof el singular, que por tal se dice practico, v.g. cierto, y euidente es vniuersalmente, hallando que no es licito hurtar, y no obstante puede ser dudosof; si es licito a Ticio, *hic, Et nunc,* porque, *hic, Et nunc,* se puede dudar si està, ò no en extrema necessidad. Es admirable la razon que para esto trae el Padre Tomas Sanchez, *loco citat. num. 5. Quia cum res* *morales ob circunstantias varientur potest aliqua occurre-* *re hic, Et nunc, quæ licitum Titio efficiat, quod in commu-* *ni, Et ex se illicitum est, sic docet Caiet. opusc. 10. responsa* *rium*

rium respon. 13.d.3. Medina, C. de restit. quest. 17. §. aliter tamen videtur, Soto in 4.d.27. quest. 1. art. 3. ver. imo, verò Couarr. reg. possessor. 27. part. §. 7. num. 4. Burgos de Paz proœmio legum Tauri num. 414. Henriquez, Molina, & alij quam plurimi, qui videri possunt, apud Sanchez loco citato num. 8. Bonacina, ut supra.

6 Supuesta esta doctrina, digo, que tuuieron dos noticias los executores acerca de dicho testamento: la vna vniuersal, y por esto especulatiua: otra singular, y por esto practica segun la doctrina del num. 5. deste papel. La primera no fue dudosa, sino cierta, y euidente, porque para esto basta, que sea cierta, moraliter, ita ut non sit prudentis tunc formidare, l. 1. §. i em labeo, ff. de aqua. plu. arcen. Vbi scire factum dicitur cū minime dubitatur, cap. dominus de secundis nupt. cap. in præsentia de spōs. Namarro, in can. si quis autē nu. 9. de pænit. d. 7. y no se pudo dudar de la cantidad que dexò para las Octauas, de la que señalò para las Raciones, ni de la que determinò para las demás obras pias, ni tampoco que auiendo hacienda para todas vniuersalmente hablando, se deue executar la voluntad de la testadora, re, tempore, loco, & causa, como doctamente prueua el señor Gallan en su num. 8.

7 La segunda, que es la practica, fue la dudosa, porque llegando a fundar las Octauas, ocurrio hic, & nunc, vna circunstancia, que no preuino la difunta: esta fue no admitir dicha Iglesia las Octauas con la cantidad señalada, por no ser la suficiente, y necessaria; lo qual les constò a los Executores con euidencia, por los libros de las entradas de semejantes fundaciones, en el vltimo estado dellas. De aqui nacierò, no solo vna duda, sino muchas. Prima, si la peticiò de la Iglesia era razonable, y justificada. Segunda, si siendo lo se auian de retardar las Octauas, para con su redito, cū-

plirlas. Tercera, si primero se auian de fundar las Raciones, que las Octauas, por auerse de fundar estas de la suma de la hacienda, y las Raciones de la resta. Quarta, si seria mas acertado suspender todas las obras pias.

Que estas sean dudas, se prueua. Primo, de su definicion contenida en el num. 3. deste papel. Segundo, a contrario, porque dichas proposiciones, no son scientificas, como consta de la definicion de ciencia, num. 6. donde se dice, q̄ por lo menos era menester, que moraliter fuesen ciertas. *Ita, ut non sit prudentis, tunc formidare.* Esto no sucede assi, pues duda el señor Gallan (que supone por muchos doctos, y prudentes) en su num. 10. donde dice: *Porque se fortifique mas la opinion que sigo.* Luego tiene duda, la consequencia es cierta, porque todos los Iuristas, y Teologos conuienen, en que entonces sucede la opinion, *quando intellectus adharet uni parti cuius formidine oppositi.* Luego estas proposiciones no son scientificas, sino opinables de dificultad, y duda. Donde entra muy bien la clausula de la testadora: *Item quiero, y es mi voluntad, que si huiiere algunas dificultades, o dudas, las aya de declarar la parte mayor de mis ejecutores, &c.*

Para el segundo fundamento supongo lo que para él conduce del testamento, y codicilo: *Item quiero, y es mi voluntad* (dice la testadora en su testamento) *que cumplidas todas las mandas, disposiciones, y fundaciones del presente mi ultimo testamento, y gasto de mi entierro, nouena, y cabo de año, del residuo que quedare de mi hacienda, mis ejecutores infrascriptos funden tres Capellanas, &c.* Y en el codicilo buelue a encargar sea la fundacion de las Raciones del residuo; pues dize en él, *funden mis ejecutores del residuo de mi hacienda, &c.* Y mas abaxo buelue otra vez a encomendar Sean primero cumplidas las dispo-

sicio-

siciones de su testamento, pues dize: *Cumplidas, y satisfechas las disposiciones de mi dicho testamento, &c.* Con lo qual me parece que no era menester mayor prueua de la antelaciō que tienen las Octauas, y todas las demás obras pias , respecto de las Raciones que la misma clausula del testamento, donde se declara la palabra, *residuo*, por las inmediatas que se le siguen , que son: *que quedare de mi hazienda, ex l. qui filiabus, ff. de leg. i.* Pues claramēte se vee, q̄ no se puede ver lo q̄ queda, sino señalādo primero lo necesario, para q̄ quedē *satisfechas, y cumplidas todas las mādas, disposiciones, y fundaciones, &c.* como dice la difunta.

9 Pero porque el señor Gallan prueua lo contrario en su *nu. 10. Reliquorum appellatione, ex l. potest 95. de verb. signif. ubi Rebuf. Barb. de appellat. verb. &c. appellat. 234.* Y dicha ley no parece que viene tambien a nuestra especie , y caso individual (*ut videri potest ibi*) como la que està citada en la *glos. verb. potest*, que es la *l. item, quod fabi nus, &c. sed si ase de hæredibus instit.* que prueua segun dicha *glos.* que quando nihil est reliquum reliquorum appella tio,nihil continetur, y me valdrē desta, y de *Barb. de appell. verb. appellat. 236.* donde prueua , que *appellatione residui venit totum, quod supereft*, con muchas leyes, y autores, que en dicho lugar trae: luego auiendose de fundar las Raciones del residuo, se han de fundar de lo que sobra , pues quien podrá negar, que *ex lumine naturali notum*. Que los ejecutores se deuen portar en el gouierno de la execuciō, como en el de su casa propia , tomando de lo que sobra, para lo que falta; y assi del residuo que es la sobra , para lo que falta de las Octauas, que es lo necesario.

10 Confirmase esta verdad con lo que el mismo Barbosa trae, *in tract. de dictiōnib. usufreq. dict. 348. sub verbo residuum*, donde buclue a repetir, que residuo propiamente se

verifica en todo lo que sobra. *Hæc dictio propria verificatur in eo toto quod remanet, ut in l. quod si medius, ff. de heretibus instituendis, § in l. qui non militabat, §. vlt.* con otras muchas leyes, y autores, que se pueden ver en este lugar. De donde se colige claramente, y mas del num. 4. que esta palabra, *residuo*, supone que no ay falta en lo necesario, y que la suma se presuponga pagada, para que aya lugar a la resta (parece quenta Matematica) y no quita que sea razon juridica, como dize *Barb. num. 4. Partem summa omnino solui debere presuponit dictio residuum alias non esset residuum, ut ait Seraphin. decis. 242.* Luego es cosa clara que para que llegue el tiempo de fundarse las Raciones, han de estar primero cumplidas todas las disposiciones del testamento, con la suma de la hacienda, pues no siendo assi, no puede constar del residuo, *alias non esset residuum*: del qual se hâ de fundar las Raciones, y esto es lo q̄ tâbien dize *Barb. qui sup. proximè n. 5. q̄ el residuo*, arguye auer pagado la parte de la suma, q̄ es la primera: la qual deuē los ejecutores a todas las obras pias, como lo q̄ sobra a las Raciones: *Arguitque solutionem partis ad quam quis tenebatur*, como fue determinado, *apud Seraph. decis. 617. num. 13.*

- 11 Supuesto lo dicho, dos caminos tuuieron los ejecutores, por donde pudieron caminar seguros en su execucion. El primero fue vsar de opinion prouable, aunque fuese la menos segura: pues con qualquiera dellas se depone la duda practica, y se obra con seguridad de conciencia, como enseña el Padre Tomas Sanchez, *loco citato num. 9. cuius hæc sunt verba: Quando probabiliter operatur alteram partem minus tutam, tunc potest eam amplecti, & in hoc casu tantum consilium est amplecti, quod tutius est: sic docet D. Ant. I. par. tom. 3. cap. 10. §. 10. col. 7. ver. pro cuius enodatio-*

tione, Ang. verb. opinio. nu. 2. vbi Sylui. quast. 1. Nauar.
Can. consideret in princ. de pœnit. d. 5. nu. 38. Gut. q. canon.
lib. 1. cap. 13. cap. 41. Henriq. alios referens, lib. 2. de irregul.
cap. 3. num. 4. Luego muy bien pudieron los executo-
res vsar de opinion tan prouable, como la de Barb. lib. 3. de
potest. Epis. alleg. 83. n. 9. y de Bona. tit. 2. de contract. dist.
3. q. 7. §. 9. cuyas palabras son las siguientes. Verū si impedi-
mentū facti sit temporale, & peretur fore, ut congruo tēpo-
re remoueatur, non est concedenda commutatio, sed spectan-
dum est congruum tempus, que es nuestro caso; pues espe-
rando vn poco de tiempo, queda toda la ejecucion cum-
plida, como tengo dicho en el otro papel; y que esta opini-
on sea prouable, no lo niega el señor Gallan: pues dize
en su num. 10. que la que sigue es opinion, porque se forti-
fique mas la opinion que sigo. Luego aunque a su parecer
sea la mas segura, no quita que la opuesta sea por lo menos
prouable, y que della se pudiessen valer los executores, se-
gun la doctrina deste num.

12. El segundo medio fue hazer dicha declaracion juridi-
 ca, para deponer del todo las dudas practicas que tenian,
 y cerrar de vna vez la puerta a qualquiera opinion: pues es
 cierto, que esta no tiene lugar, sino que preceda alguna du-
 da, pues siempre es, *cum conformidine oppositi*; como con-
 ta de su definicion; y la duda no se puede compadecer con
 su propia, y juridica declaracion, como la que fizieró los
 executores muy conforme a drecho: lo qual se prueua con
 la misma doctrina del señor Gallan en su nu. 11. y 12. pues
 aúque no declare las palabras, declara las dudas, que dellas
 y la circunstancia de *hic*, & *nunc*, resultaron, que son las
 dudas practicas, como consta del num. 4. deste papel: las
 quales bastan para que su declaracion sea propia, como su

mer-

merced confiesa en su num. 12. con estas palabras: *Propria declaratio est cum sit super dubio, & obscuro.* No quando se haze de lo claro, y euidente, como es la noticia vniuersal, y especulatiua del testamento: *Et non super perspicuis, & lucidis, & inde fieri super re clare, & indubitata interpretationi minime esse locum.* Y assi se retuerce esta doctrina contra la conclusion opuesta, porque si con pretexto de interpretacion sucediere hazer declaracion contraria a la escritura, como la que su merced haze contra las palabras expressas: *si huiere algunas dudas, & dificultades, las declaren los executores:* ó supliendo lo que no es, como suple su merced la negacion de la duda, donde no la ay, si no antes su contradictorio, que es la duda practica, parece este el caso, entonces no es declaracion, sino concesiō nua, como la que haze el señor Gallan en fauor de los Racioneros, contra la expressa clausula de los executores: *Et quod si praetextu interpretationis aliquando fiat expositio scriptura contraria, siue id quod non est, suppleatur, tunc non declaratio; sed potius correctio, & noua concessio est.* Assi mismo se retuerce la doctrina del num. 7. *Quia defunctorum iuditia subuertere crudelitas est,* la del num. 8. porque teniendo antelacion las Octauas, y demas obras pias (como està prouado en el num. 9. y 10. deste papel) pretender que las Octauas, y demas obras pias se retarden porque se funden antes las Raciones, es darles a estas mas, y menos a las Octauas, y obras pias de lo que a cada vna se deue: *Plus est enim statim dare, minus post tempus dare minus soluit, qui tardius soluit.*

13 Ni obsta que dicha declaracion sea odiosa a los Racioneros, porque quando el fauor no se puede separar del odio (como sucede en esta ocasion; pues si se fauorece a las Raciones, se falta a las Octauas, y demas obras pias; y si se fauore-

uorece a estas , se falta a las Raciones) se ha de atender al primer intento de la disposicion,aunque redunde en daño de tercero,*glos. cap. si propter de rescript. in 6. verb. primi anni, C. sciant cuncti de effect. in 6. verb. aliis*, a quien sigue el Padre Tomas Sanchez,*lib. i. de essentia, & consen. matrimonij, disp. i. nu. 5. Cuius hac sunt verba considerandum est primum dispositionis intentum, licet in damnum alterius redundet.* Lo mismo siente el Padre Suarez *lib. 6. de leg. cap. 4. num. 5. Salas disp. 21. de legib. sect. 4. num. 10. Conar. i. var. cap. II. num. 5.* a los cuales sigue Bonacina *t. 2. disp. i. quest. i. punct. 8. num. 13. Quando verò (palabras son suyas) fabor, & odium distingui nequeunt si ex prima ria fine est faborabilis explicanda est tanquam faborabilis: si verò ex primario fine est odiosa explicanda est, tanquam odiosa.* Habla de la ley: luego de la misma manera han de explicar los ejecutores la duda practica del, *hic, & nunc*, segun la voluntad de la testadora , que primero quiso que quedassen satisfechas, y cumplidas las disposiciones de su testamento, y de lo que sobrasse, se fundassen las Raciones, aunque redunde en daño de los Racioneros: *licet in damnum alterius redundet.*

14 Tampoco obsta lo que el señor Gallan dize en su num. 9. que la falta de la cantidad para las Octauas , no influye imposibilidad al cumplimiento de la fundacion de las Raciones, porque esto es assi segun la noticia vniuersal, y especulativa del testamento ; pero no segun la singular , y practica del, *hic, & nunc*; pues en esta ocurrió la circunstancia de faltar lo necesario para las Octauas, y hizo licito a los ejecutores , *hic, & nunc*, lo que en comun no lo era: bueluase a leer el num. 5. *Quia cum res morales ob circumstantias varientur potest aliqua occurrere, hic, & nunc, quae licitum mihi efficiat, quod in communi, & ex se ell-*

citum est. Y assi mismo sucedio, pues no siendo licito universalmente hablando, tomar de vna fundacion para otra, (como doctramente prueua el señor Gallan en su num. 9.) *hic, & nunc*, fue licito a los executores tomar de la cantidad de las Raciones, para las Octauas, por ser estas las del primer intento (como tengo prouado) y ser su necessidad extrema, pues sino se añadiera, no se fundaran donde dispuso la testadora. *Considera exemplum num. 5. y lo que dice Santo Tomas, 1. 2. quæst. 96. art. 6. incor.* que no ha menester dispensacion la necesidad, pues se la lleva consigo: *Ipsa necessitas dispensationem habet annexam. Quia necessitas non subditur legi.* Donde tambien se deue aduertir que esta doctrina la tomò el Padre Tomas Sanchez del Angelico Doctor en el cuerpo deste articulo, para que ninguno se admire de que la fundadora no preuiniesse la circunstancia del, *hic, & nunc*. Pues dize el Santo, que muchas veces es vtil obseruar algo en comun, que en singular es dañosissimo. *Contigit autem multoties, quod aliquid obseruare est utile, ut in pluribus, quod tamen in aliquibus casibus, est maximè nocibum.* Porque el difunto, ó legislador, no puede comprehendеть todos los casos en singular. *Quia legislator non potest omnes singulares casus intueri.*

15 Por todo lo qual me retifico, en que supuesta la declaracion de los executores, en fe del poder que les dexò la difunta; ya no es materia de opinion, sino clara, cierta, y segura, de que se deue obseruar, y guardar dicha declaracion, como ultima voluntad de la testadora, no menos que aquella. Por la qual pretenden los Racioneros obtener las Raciones, pues si por ella estan expressamente llamados para las Raciones, tambien lo estan los executores para declarar las dudas. Saluo meliori iudicio. En el Pilar à 22. de Mayo.

Doct. Miguel de Cetina.

HE visto con toda atencion, y cuydado estas segundas resoluciones, que en pro, y en contra del caso, se han dado, y siento, que el señor Doctor Cetina ha prouado bastante mente el supuesto de la primera, scilicet , el auer duda en la clausula referida del testamento, sobre que legalmente cayò la declaracion autentica de los señores ejecutores, en virtud del poder que para ello tienen, en fauor de las Octauas. Porque ni ay texto, ni razon que conuença con euidencia, no subsista dicha duda, y a que no se responde suficientemente , y para que no la huiiera, era preciso el que huiesse dicha euidencia. *Quia alias manet dubium, vel relinquens intellectum, in equilibrio, sine assensu, & disensu ad aliquam partem, vel si cum assensu, vel disensu ad aliquam partem determinatam, cù formidine tamen alterius, in quo assensu, vel disensu ratione formidinis essentialiter includitur dubium, ut tenent Doctores.* Y assi siento vt supra , que la declaracion hecha por los señores ejecutores juridicamente, es yà expressa clausula de testamento imbiolable. Saluo , &c. Mayo 25. 1652.

Fr. Francisco de San Julian.

AVIENDO visto los dos primeros papeles por vna, y por otra parte, de la presente consulta,dice yà mi parecer, y estoy en el mismo, y me confirmo mas despues de auer leido los dos segudos, q por ambas partes agora se comunican. Digo, pues, q la determinacion de que se funden las Octauas, y que para que se supla la cantidad competente, que falta , se difiera la fundacion de las Raciones por vn año mas, es muy justificada , y segura en conciencia , y equidad. Es muy bueno el primer fundamento de la antelacion de las Octauas a las Raciones,

nes, la qual se colige. Primo, porque la testadora en primer lugar, instituyé las Octauas , que es darles precedencia , y prelacion para la fundacion , por el mayor afecto que en orden a ellas muestra. Es a proposito la doctrina del Padre Dicastillo, *de iusti. & iur.lib.2.Orast.19.num.188.* Donde pregunta, si teniendo alguno dos cosas de la misma especie, pero la vna de mayor valor manda indeterminadamente, la vna a uno , y la otra a otro, a quien se deue dar la de mayor valor? Y responde: *Placet cum Gomez, & Molina communiue sententia preferendum esse illum, qui primo loco nominatus est legatarius: quia eo ipso videtur magis dilectus, & preferendus, argumento text.l.quoties, ff.de usufruct. ubi habetur: Quod si Titio, & Manio alternis annis relictus sit fructus alicuius rei, prius censendum est legatum fuisse Titio, & deinde Manio.* Secundo, se induce mas eficazmente, de que la testadora assi en el testamento, como en el codicillo ordena: que cumplidas todas las mandas, disposiciones, y fundaciones (entre las cuales está la de las Octauas) de su vltimo testamento del residuo de sus bienes, se funden las Raciones. Porque esto no es otra cosa, que dezir: *Quiero, que de la masa de mis bienes, se tome primero para cumplir mis mandas, disposiciones, y fundaciones ordenadas en mi testamento, y de la que sobrare (q esta es la lisa, y corriente significacion de la palabra residuo) se funden las Raciones.* Tertio, se declara mas. Pongamos caso , que la hacienda de la testadora , despues de su muerte, se huviesse minorado , demandera, que no huviesse masa, fino para cumplir las mandas , disposiciones, y fundaciones de su testamento : y que cumplidas, no quedasse residuo, que es dezir no sobrasse nada de sus bienes: cierto es , que entonces se aurian de fundar las Octauas , y dexar las Raciones, porque no auria residuo. Luego las Octauas

tienen clara antelacion, respecto de las Raciones en la disposicion de la testadora.

Es muy solido el segundo fundamento. Que la mayor parte de los executores , y aun todos sin discrepancia han declarado la duda, y dificultad, que ocurre en la fundacion de las Octauas, y determinado la forma como se ha de executar, con la facultad expressa que se les dà en el testamento: y que su declaracion , y determinacion , se deue tener por disposicion de la misma testadora, que assi lo preuino, y ordenò. Ni se deriba con negar, que ocurra duda, ò dificultad, porque es tan clara, que la lumbre natural la manifiesta, sin que para ello sean menester definiciones, ni muchas doctrinas. Ordena la difunta con declarado , y eficaz afecto, que se funden las Octauas, señala la cantidad que le parecio entonces suficiente, hallase que no lo es , y sino se suple, no las quiere admitir la Iglesia. En este caso no consta con claridad por el testamento , la mente, la voluntad de la testadora; y assi queda suspenso el entendimiento, en qual sea, y en lo que se deue disponer sin motiuo, que por vna, ò otra parte conuença: luego ocurre dificultad, y duda: no se como se pueda negar ? Ciento es por lo menos, q personas entendidas, y doctas la sienten , experimentan, y apoyan; y assi por lo menos ab auctoritate, es prouable, q la ay , y no auiendo evidencia de lo contrario , basta para que los executores vseen de la facultad de declarar , como en legitima materia, segun la comun doctrina de los Doctores, en la materia de conciencia.

Omito varias razones, y conjeturas diferentes , que se pueden ponderar en prueua de que la determinacion de los executores, es muy conforme a la mente , y intencion de la difunta , que en parte toquè en el primer parecer , y firma; y de que ella misma si adesset, la aprouaria, y confir-

maria, holgádose de que todas sus disposiciones , y fundaciones , sin subuertir ninguna en la substancia, ni requisitos, se mantengan, y establezcan con sola la dilacion por harto breue tiempo de las Raciones, que son intento menos principal, como se ha prouado. Y assi concluyo con la propuesta de arriba , que es muy justificada , segura en conciencia, y equidad, y en nada contraria al derecho, como docta , y copiosamente discurre el señor Canonigo Cetina. Saluo,&c. En este Colegio de la Compañía de Iesus de Caragoça, a 30. de Mayo 1652.

*Domingo Langa, Doctor en Teología,
y Calificador del Santo Oficio de
la Inquisición.*



